

# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-114/2021.

**DENUNCIANTE:** CIRILO GALICIA

XOLOCOTZI.

**DENUNCIADO:** 

JUAN CA

CARLOS

COCOLETZI ACOLTZI.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 29 de septiembre de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Juan Carlos Cocoletzi Acoltzi y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

## Glosario

**Denunciado** Juan Carlos Cocoletzi Acoltzi.

**Denunciante** Cirilo Galicia Xolocotzi.

ITE Instituto Tlaxcala de Elecciones.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Medios** para el Estado de Tlaxcala.

Ley Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Local** para el Estado de Tlaxcala.

PRI Partido Revolucionario Institucional.





**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Técnica o UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- Presentación de la denuncia ante el ITE. El 8 de mayo, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE. El 12 de mayo, se radicó el escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/177/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento. El 2 de julio siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se le asignó el número CQD/PE/CGX/CG/117/2021, y se ordenó notificar al Denunciante y emplazar a los Denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 13 de julio, a las 18:00 horas.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 13 de julio a las 18:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia del Denunciante, y con la comparecencia del PRI por escrito, previo a la audiencia.





- 5. Remisión al Tribunal. El 14 de julio, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de 14 de julio del año en curso, al que se anexó: a) el Informe Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD/PE/CGX/CG/117/2021, radicado por la referida comisión.
- 6. Turno a ponencia y radicación. El 15 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-114/2021 y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 7. Debida integración. El 29 de septiembre se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b fracción III, y 19 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 166 párrafo primero, 167, 168, 169, 347 fracción VII y 382 fracción II de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos de campaña a favor de una persona que en ese momento no había obtenido el registro como candidato por parte del ITE.



ksVXGfqgPyCdKzMzYN815uYXRA

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

### SEGUNDO. Pruebas.

- 1. Pruebas aportadas por el Denunciante.
- **1.1** Impresión de 2 imágenes fotográficas y 2 capturas de pantalla de la red social de Facebook.
- **1.2** Copia simple de la credencial para votar con fotografía.
- 2. Pruebas aportadas por el Denunciado.
- 2.1 No ofreció prueba alguna.
- 3. Pruebas aportadas por el partido Denunciado.
- 3.1 No ofreció prueba alguna.
- 4. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.
- **4.1** Acta de certificación de hechos de fecha 13 de mayo, levantada por el titular de la Unidad Técnica<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción l y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





**4.2 O**ficio original ITE-DOECyEC-1039/2021 signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento realizado por la Unidad Técnica<sup>2</sup>.

## TERCERO. Denuncias y defensas.

El Denunciante, afirma que el Denunciado realizó actos anticipados de campaña desde el 4 de mayo de 2021 cuando aún no obtenía el registro de su candidatura, lo cual constituye una infracción, pues el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral sobre los registros de candidaturas es un acto de importancia y trascendencia al ser el momento en que se verifica la constitucionalidad y legalidad de las propuestas de los partidos políticos.

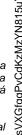
Manifiesta el Denunciante que la infracción imputada se materializó a través de actos propagandísticos publicitados en la red social *Facebook* y con ciudadanos del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

El Denunciante también afirma que el PRI es responsable por no observar su deber de cuidado respecto de las personas que realizan propaganda electoral a su favor.

Por otra parte, consta en el expediente escrito del PRI por el cual comparece a la audiencia de ley<sup>3</sup>, manifestando en esencia lo siguiente:

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al Denunciante y al Denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al Denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 388. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La Ley Electoral Local establece que:

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

ksVXGfqgPyCdKzMzYN815uYXRA

- Que cumplieron con la solicitud de registro de Juan Carlos Cocoletzi Acoltzi el día 21 de abril de 2021, ante el Consejo General del ITE.
- 2. Que las pruebas ofrecidas por el Denunciante son insuficientes e indiciarias.
- 3. Que el Denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos Denunciados.

### CUARTO. Estudio de fondo.

- I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña sin contar con el registro de la autoridad administrativa electoral.
- **II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, pues del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de las capturas de pantalla denunciadas.

En ese sentido, no se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida al PRI.

### III. Demostración.

# III.1 Inexistencia de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

6

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.





caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.

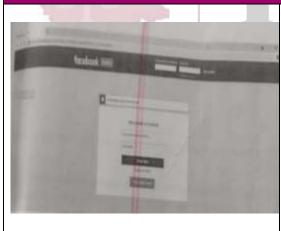


De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 13 de mayo, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar que al ingresar a las ligas electrónicas proporcionadas por el Denunciante, verificó que las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia no contienen el contenido propagandístico con las características denunciadas.

Tal como se aprecia a continuación:

## Contenido de la certificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE el 13 de mayo de 2021

## Captura de pantalla 1



El titular de la UTCE certificó que, en la liga de acceso a internet, <a href="https://www.facebook.com/Jes%C3%B">https://www.facebook.com/Jes%C3%B</a>
As-P%C3%A9rez-Mart%C#%ADnez-105732694818877/

No puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere que se trata de un perfil privado, o bien un grupo cerrado.

## Captura de pantalla 2



El titular de la UTCE certificó que, en la liga de acceso a internet, https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=324967872364664&id=1000455436047108.sfnsn=scwspwaSeñala "Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página."

ksVXGfqgPyCdKzMzYN815uYXRA



Al respecto, es necesario señalar que el Denunciado en ningún momento manifestó de manera expresa ser el titular del perfil de la red social *Facebook* en el cual se encuentran alojadas las publicaciones descritas, y no hay prueba alguna que acredite que dicho perfil sea suyo, en consecuencia, no existen hechos que actualicen los actos anticipados de campaña

### III.2 Inexistencia de las violaciones denunciadas.

Del análisis integral de las constancias del expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo cual, ante la inexistencia de indicios de que los hechos constituyan actos de campaña por candidato sin registro, debe desestimarse la pretensión del denunciante, pues a ningún fin practico llevaría el estudio de los elementos de la infracción denunciada, toda vez que al certificarse la inexistencia de las capturas de pantalla denunciadas por la autoridad instructora, tendría como resultado el que no se acreditara ninguno de los elementos.

En consecuencia, con la falta de acreditación de los elementos de la infracción, como en el caso acontece, no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

## IV. Mítines de campaña.

No pasa inadvertido para este Tribunal que del escrito de denuncia también se hace referencia al supuesto inicio de campaña del denunciado en diversos lugares del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, tal como lo pretende acreditar el denunciante en las imágenes, que corren agregadas a su escrito de denuncia<sup>4</sup>:



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visibles en las páginas 8 del escrito de denuncia.



## Imagen 1



Imagen 2



ksVXGfqgPyCdKzMzYN815uYXRA



De las imágenes de referencia no pueden advertirse circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, por su naturaleza de temporalidad, imposibilita que la unidad técnica del ITE, pudiera certificar la existencia de los hechos referidos, sin que el denunciante aportara más pruebas para demostrar lo contrario.

Aunado a lo anterior no es posible adminicular dichas pruebas técnicas con algún otro medio de prueba que pudiera haber sido ofrecido por el denunciante, por lo que no resultan suficientes para probar de manera fehacientes los hechos denunciados. Resulta ilustrativo el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTES LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN.

Además de que las pruebas técnicas por su naturaleza son pruebas imperfectas por la facilidad con que se pueden crear o reproducir imágenes fotográficas, ya que pueden ser editadas a la manera de su autor; en síntesis, dichos medios de convicción solo son indicios al respecto y al no estar corroborados con otros medios probatorios para crear grado de convicción, no pueden ser considerados como prueba plena de los supuestos actos de proselitismo fuera del periodo legal, atribuida a la Denunciada.

Siendo de explorado derecho que la carga de la prueba corresponde la parte quejosa dentro del procedimiento especial sancionador, dicho razonamiento es acorde con la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación





V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político PRI (Culpa In Vigilando). Al no acreditarse la existencia de la infracción señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE y al PRI; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.